

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE USO Y PORTE DE ARMAS.

BOLETÍN Nº 3389-07-3.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, en cumplimiento de un acuerdo adoptado por los Comités Parlamentarios, pasa a informar acerca del proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en tercer trámite constitucional.

Se hace presente que esta iniciativa legal no fue conocida por esta Comisión en el primer trámite constitucional, debido a que fue radicada en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, la que evacuó los informes correspondientes al primer y segundo trámite reglamentario.

En cumplimiento del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, esta Comisión debe pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

I. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, consta de dos artículos. El artículo 1º, que se compone de tres numerales, propone modificar el Código Penal en los siguientes aspectos:

- Por medio del número 1, se agrega, en el artículo 12, el número 20, nuevo, con el propósito de incorporar una nueva circunstancia agravante de la responsabilidad penal, consistente en el porte de armas de fuego o de aquéllas referidas en el artículo 132¹ del mencionado cuerpo legal, durante la ejecución del delito.

¹ El artículo 132 del Código Penal dispone: “Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.”

- A través del número 2, se agrega el artículo 288 bis, nuevo, que sanciona como simple delito el porte de armas cortantes o punzantes en vías o espacios públicos, en espectáculos públicos o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, cuando no se pudiere justificar razonablemente esta conducta.

- En virtud del número 3, se reemplaza el inciso segundo del artículo 450², con objeto de incorporar una agravante especial, que aumenta en un grado la pena aplicable a los delitos de robo o hurto, cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.

Por su parte, el artículo 2º propone derogar el artículo 10 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior³. Dicha norma prohíbe el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todas las personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, a Carabineros, a la Policía de Investigaciones de Chile, a Gendarmería o a los demás organismos estatales autorizados por la ley, a la vez que sanciona la infracción de esta prohibición. Esta supresión se justifica debido a que en este proyecto se incorporan nuevas disposiciones sobre uso y control de armas blancas.

En el estudio de esta iniciativa legal, esta Comisión tuvo ocasión de comprobar que se han mantenido en lo sustancial las ideas matrices que la inspiraron y que se orientan, en lo fundamental, a modificar el Código Penal, con objeto de incorporar una agravante que permita sancionar con mayor pena los distintos delitos que se cometan mediante el porte o el uso de armas, y de establecer un nuevo tipo penal relativo al porte de armas cortantes o punzantes en recintos públicos.

² El inciso segundo del artículo 450 sanciona con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (de cinco años y un día a veinte años) a los culpables de los delitos de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido. Cabe hacer presente que el inciso final de la norma en comento se remite al ya mencionado artículo 132 para efectos de determinar cuándo el robo o hurto se comete con armas.

³ El artículo 10 de la ley sobre Seguridad Interior del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior, establece: “Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley.

La infracción a esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo y multa cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero no excederá de un cuarto de sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, en cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quíntuple de su máximo en casos de reiteración.”

En efecto, el H. Senado mantuvo, sin modificaciones, las propuestas relativas al número 1 del artículo 1° y al artículo 2°.

En lo que dice relación con el número 2 del artículo 1°, el H. Senado propuso reemplazar la figura delictiva contenida en el artículo 288 bis, nuevo, con objeto de efectuar las siguientes modificaciones, que fueron compartidas por esta Comisión:

- Se acota la aplicación del tipo penal al que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, por una parte, y al que lo hiciere en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas, por otra, cuando no pudiere justificar razonablemente su porte.

- Se establece una pena alternativa a la privativa de libertad, consistente en una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, el H. Senado propuso suprimir el número 3 del artículo 1°.

Como se ha dicho, la H. Cámara fue partidaria de reemplazar el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal, con la finalidad de establecer una agravante especial en los delitos de robo y hurto, que permita aumentar la pena correspondiente en un grado, cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadoras de ellas, debido a que el precepto actual carece de aplicación práctica en razón de las altas penas que contempla⁴.

No obstante, el H. Senado estimó inoportuna dicha propuesta, por considerar que se traduce, en los hechos, en una disminución de las penas aplicables a los delitos contra la propiedad antes mencionados.

En el debate habido en la Comisión se mantuvo el criterio aprobado en el primer trámite constitucional, motivo por el cual se estimó necesario que la Sala efectúe un nuevo análisis de los antecedentes que motivaron la modificación del mencionado precepto.

⁴ En efecto, las penas de los delitos de robo con intimidación o con fuerza en las cosas son similares o superiores a las que establece el inciso segundo del artículo 450. Por su parte, en el caso del hurto, la aplicación de esta norma resulta desproporcionada, si se considera que en virtud de ella podría imponerse una pena de presidio mayor en su grado máximo (de quince años y un día a veinte años), en circunstancias de que la sanción mínima que se contempla para el delito de hurto es de presidio menor en su grado mínimo (de sesenta y uno a quinientos cuarenta días).

II. PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

En mérito de lo precedentemente expuesto, esta Comisión de Defensa Nacional acordó, por asentimiento unánime, recomendar a la Sala la aprobación de la modificación introducida por el H. Senado en el número 2 del artículo 1º.

Del mismo modo, acordó recomendar el rechazo de la supresión del numeral 3 del mismo artículo, propuesta por el H. Senado, e insistir en el texto aprobado por la H. Cámara en el primer trámite constitucional, que reemplaza el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal, en razón de que se estima más conveniente optar por el establecimiento de una agravante específica para los delitos de robo y hurto, con objeto de que las penas correspondientes a estos ilícitos puedan aplicarse sin dificultades, en consonancia con lo obrado en el número 1 del artículo 1º.

Se designó Diputado informante al señor **Burgos, don Jorge.**

Sala de la Comisión, a 3 agosto de 2004.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de esta fecha, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bauer, don Eugenio; Burgos, don Jorge; Cardemil, don Alberto; Ibáñez, doña Carmen; Norambuena, don Iván; Pérez, don José, y Tarud, don Jorge.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión